

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Laboratorios Rysell, S A.
Abogado: Lic. Ismael Reyes Cruz.
Recurrido: Rusbel Ariel Florián Méndez.
Abogado: Lic. José A. Báez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, S A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Los Restauradores núm. 179, del sector de Villa María, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por el Lic. Ismael Reyes Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0203137-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio De la Rosa, en representación del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado del recurrido Rusbel Ariel Florián Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Ismael Reyes Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0203137-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rusbel Ariel Florián Méndez contra el recurrente Laborarios Rysell, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de exclusión hecha por la parte demandada; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Rusber Ariel Florián Méndez, contra la empresa Laboratorios Rysell y el Lic. Ismael Reyes Cruz, por falta de pruebas; **Tercero:** Declara, resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, señor Rusbel Ariel Florián Méndez (demandante) y la empresa Laboratorios Rysell y el Lic. Ismael Reyes Cruz (demandados); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Laboratorios Rysell y el Lic. Ismael Reyes Cruz, al pago del los derechos adquiridos a favor de la parte demandante, señor Rusber Ariel Florián Méndez, en base a un tiempo de labores de seis (6) años y cuatro (4) meses, devengando un salario mensual de RD\$65,000.00 y diario de RD\$2,727.65; a) la proporción del salario de navidad del año 2007, ascendente a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$21,666.66); b) 18 días de salario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Siete Pesos con 7/100 (RD\$49,097.7); c) 60 días de concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Ciento Sesenta y Tres Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$163,659.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 4/100 (RD\$261,854.4); **Quinto:** Condena al demandante señor Rusber Ariel Florián Méndez, al pago de 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Noventa y Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 2/100 (RD\$76,374.2) (sic), a favor de los demandados Laboratorios Rysell y el señor Ismael Reyes Cruz; **Sexto:** Rechaza, la solicitud de indemnización hecha por la demandante; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Juan Luis del Rosario R., Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Rusber Ariel Florián Méndez, en contra de la sentencia número 198-2007 de fecha 28 de septiembre 2007, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus

atribuciones laborales; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que hubo entre el señor Rusber Ariel Florián Méndez y Laboratorios Rysell, S. A., razón por la que acoge las demandas interpuestas en reclamación del pago de prestaciones laborales, salarios pendientes de serlos, daños y perjuicios, y para excluir del proceso al Lic. Ismael Reyes Ortiz, por ser justas y reposar en pruebas legales, por lo tanto revoca la sentencia impugnada en los ordinales primero, segundo y quinto, y la confirma en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a Laboratorios Rysell, S. A., a pagar adicionalmente a los ya reconocidos a favor del señor Rusber Ariel Florián Méndez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$76,974.48, por 48 días de preaviso; RD\$360,050.35, por 132 días de cesantía; RD\$390,000.00, por indemnización supletoria por dimisión justificada, según los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; RD\$12,500.00 por salarios pendientes de serlos, correspondientes a la quincena vencida en fecha 5 de abril de 2007 y RD\$12,500.00, por indemnización compensatoria de daños y perjuicios (En total son: Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos RD\$851,424.83, calculadas en base a un salario mensual de RD\$65,000.00 y a un tiempo de labores de 6 años y 4 meses; **Cuarto:** Confirma la sentencia en lo que concierne al pago de los derechos adquiridos y participación individual de los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a Laboratorios Rysell, S. A., a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y el artículo 13 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos de la causa por parte del Tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del Derecho del Trabajo, la dimisión consagrada por los artículos 100 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura de la dimisión que consagran los artículos 13 del Reglamento núm. 258-93 del Código de Trabajo y el artículo 102 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, lo siguiente: que el Tribunal a-quo revoca la sentencia del primer grado en base a las declaraciones aportadas por un testigo acerca de una supuesta dimisión; que en su recurso de apelación la recurrida señala el contrato de Cuota Litis del 9 de abril de 2007, mientras que la dimisión fue notificada el 10 de abril y depositada en la Representación Local del Trabajo de la Provincia de Santo Domingo el 11 de abril de 2008; que la corte no señala en que se fundamentó para determinar, que en la especie, el empleador violó el artículo 96 del Código de Trabajo, a pesar de que el trabajador mencionó el artículo 13 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; que

tampoco la Corte a-qua ponderó el contrato de Cuota Litis, ya citado; que para que la comunicación de la dimisión a la Secretaría de Trabajo cumpla con el mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, es necesario que se señalen las causas que dieron lugar a la ruptura del contrato de trabajo, pues esas son las faltas que luego se pueden probar en los tribunales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “Que el empleador tiene la carga de la prueba en lo relativo al pago del sueldo, según lo disponen los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo y 33 del Decreto Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, que en el caso de la especie el empleador tenía la obligación de demostrar que había pagado los valores de la primera quincena del mes de abril el día fijado, que era el 5, o en su defecto que formuló los ofrecimientos de pago correspondientes, lo que no hizo como era su obligación procesal; que con el interés de garantizar al trabajador que habrá de recibir su pago conforme a las condiciones que la ley dispone, una de las cuales es que el trabajador recibirá su salario el día que corresponde, que en el caso de que se trata esta Corte ha comprobado que este empleador no cumplió con su obligación de garantizar el cobro del salario en el tiempo acordado; que de la ponderación de las pruebas aportadas esta Corte ha determinado que el empleador recurrente cometió la falta contractual que originó la dimisión, que fue la de no haber pagado el salario en el tiempo indicado, razón por la que a esta la declara como justificada, por lo tanto declara resuelto el contrato de trabajo que hubo entre estas partes y en consecuencia revoca lo dispuesto por el tribunal de primera instancia en este sentido”;

Considerando, que en las demandas en pago de prestaciones laborales por dimisión, corresponde al demandante demostrar la prestación del servicio, la cual hace presumir la existencia del contrato de trabajo, así como las faltas atribuidas al empleador que justifiquen la terminación de dicho contrato por la voluntad unilateral del trabajador.

Considerando, que una vez demostrada la prestación del servicio está a cargo del empleador probar que éstos fueron debidamente remunerados, estando exento de probar el monto de esa remuneración y la forma en que se realiza, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores están en la obligación de registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo.

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras la ponderación de las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la recurrente incurrió en la falta de pago del salario que debió pagar al demandante el día 5 de abril de 2007, dado por establecido por el Tribunal a-quo, en vista de que el empleador no demostró haberse liberado de esa obligación, causa suficiente para que la dimisión se declarara justificada;

Considerando, que el plazo de 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo para la comunicación de la dimisión al empleador y a las autoridades del trabajo, se inicia a partir del momento en que se produce la terminación del contrato, careciendo de

importancia la fecha en que un trabajador firme un contrato de cuota litis para el inicio de un litigio, pues el mismo se puede originar aún en la vigencia de un contrato de trabajo; que el tribunal apreció que el actual recurrido comunicó la dimisión a las autoridades de trabajo, en los términos que manda la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de julio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do